



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 29276/2016/2/CNC1

Reg. n° 792/2018

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio de 2018 se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Luis F. Niño, en ejercicio de la presidencia, Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° **29276/2016/2/CNC1**, caratulada “**BALERDI, C. N. s/rechazo de parte querellante**”. Se informó que la audiencia sería filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que quedaría a disposición en Secretaría entregándose copia de así ser requerida. Estuvo presente: por la parte recurrente, M . F. B., representada por su letrado patrocinante, Dr. Pablo Rovatti. Asimismo, se encontraba presente en la sala el Dr. Gustavo Manuel González, defensor particular a cargo de la asistencia técnica de C. N. Balerdi. Se dio inicio a la audiencia y se otorgó la palabra a la parte recurrente, Dr. Rovatti, quien procedió a argumentar su posición. A continuación, se le concedió la palabra al Dr. González, quien también argumentó su posición. Por último, se otorgó la palabra nuevamente a las partes, que contestaron preguntas del tribunal. El presidente hizo saber que el tribunal se retiraba a deliberar. Constituido en la sala nuevamente, el presidente expresó su voto que: el tribunal ha deliberado sobre los agravios traídos por la pretensa querellante, en derecho propio y en representación de sus hijas, en el recurso de casación interpuesto contra la resolución de la Sala IV CCC mediante la cual se confirmó el rechazo de ser acusadora particular en las causas n° 26276/2016 y 47647/2016, las cuales se encuentran acumuladas materialmente. Para así decidir, el tribunal *a quo* sostuvo “*En este proceso donde María Feliciano B. solicitó ser admitida como acusadora particular en*

Fecha de firma: 05/07/2018

Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,

Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA M. LLERENA

Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#30389874#210360112#20180705135530694

orden a los sucesos ocurridos el 23 de abril y el 13 de agosto de 2016 que fueron provisoriamente calificados como desobediencia y amenazas, atribuidos a C. N. Balerdi, la propia B. soporta imputación por uno de ellos, el producido el 13 de agosto pasado, y que podría constituir el delito de lesiones leves (ver dictamen fiscal de fs. 187/191). La íntima conexión entre la conducta que se le endilga a B. y aquella que se verificó el mismo día, reprochada a Balerdi y que la habría tenido por víctima, ocurridas en un mismo contexto temporoespacial, y los reproches penales recíprocos que de tal situación pudieran derivar, con las consecuentes incompatibilidades para asumir roles opuestos, imponen que no se pueda legitimar activamente en el proceso a quien, pese al pedido fiscal de sobreseimiento, aun reviste en él la calidad de imputada. En ese sentido se destaca que "La ley debe ser interpretada como un todo coherente y dentro de este lineamiento surge evidente la imposibilidad de que por un mismo hecho, o por hechos que resulten conexos entre sí, quien ya reviste la condición de imputado reciba luego la legitimación activa. Es palmaria, y ese es el sentido de la veda, la inadmisibilidad de que quien es acusado sea simultáneamente acusador" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "La querrela", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, pág. 55). Ese mismo razonamiento fue seguido por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal: "... la posibilidad de que el sumario penal pudiera constituir el escenario de una contienda particular es argumento suficiente para excluir la posibilidad de que los imputados se erijan en querellantes, en aquellos supuestos donde la sospecha de la comisión de un ilícito conexo al que se le reprocha recae sobre ambos sin que haya sido desvirtuada por un acto jurisdiccional definitivo" (CNCP, Sala III, causa n° 4.606 "López, Domingo", rta. 29/3/2004). Finalmente, este tribunal ha entendido que "... no puede constituirse en querellante quien posea tal calidad [imputado] y en orden al mismo hecho –o bien conexo– que motiva la



*solicitud*” (*in re, causa n° 1.356 “Zelada”, rta. 20/9/2010*).”. Ahora bien, advertimos que asiste razón a la parte recurrente en punto en la arbitrariedad en la que incurrió el tribunal *a quo* al omitir tratar cuestiones que se introdujeron en el recurso de apelación que motivó su intervención y sobre las cuales no se brindó una respuesta. El argumento relativo a que M . F. B. resultaría ser parte imputada en esta causa respecto de un hecho conexo con el segundo objeto de la causa, no revela ningún motivo acerca de por qué razón no podría constituirse como parte querellante con relación al hecho 1, ocurrido el 23/04/16 (c/n° 29276/2016) en el que nunca se puso en discusión su calidad de víctima y sobre la que no recae acusación contra la pretensa querellante. Repárese en que sobre estos aspectos el recurrente se había exployado en extenso en su recurso de apelación (punto III.3 de ese recurso), sin que ello haya merecido respuesta alguna por el parte del *a-quo*. Tampoco el tribunal *a quo* ha abordado el agravio atinente a que la calidad de “aún parte imputada” (como la denomina) en el hecho 2 (del 13/08/16, c/n° 47647/2016) no se modifica -pura y exclusivamente- por el injustificado diferimiento y omisión del juez de instrucción, quien no resuelve el pedido de sobreseimiento de B. solicitado desde el 22 de mayo de 2017. Lo que la Sala IV CCC no ha respondido a la parte recurrente (cuyo agravio había sido formulado en la apelación de fs. 216/221) es de qué manera ese diferimiento no le estaría cercenando indebidamente su intervención en el proceso –en la calidad en que lo solicita-, cuando no hay acusación del titular de la acción pública a su respecto. Finalmente, resta señalar que la resolución dictada el 3 de julio de 2017 por el tribunal *a quo* no ha abordado -en ningún punto- la cuestión atinente a la petición autónoma de las dos niñas (G. V. B. e E. M. B.) de ser tenidas como querellantes, como damnificadas de los hechos de desobediencia a la orden de prohibición de acercamiento que pesaba sobre su progenitor C. N. Balerdi, ocurridos en sendos días -23/04/16 y



13/08/2016-. En tal sentido, resulta imperioso destacar que ese agravio, relativo a la prescindencia arbitraria por parte del juez de instrucción de contestar la solicitud en ese sentido, también había sido oportunamente planteado por la pretensa querellante en representación de los intereses de sus hijas menores de edad en el recurso de apelación que luce a fs. 216/221, sin obtener una respuesta jurisdiccional de la Sala IV CCC. Por lo demás, resta señalar la pertinencia de la apreciación traída por la recurrente a esta instancia relativa a: *“si el juez de primera instancia o los jueces de la Cámara de Apelaciones estimara que, frente a la pretensión de las niñas, expresada a través de la representación legal [de su madre M. F. B.], era necesario garantizar otra voz que les permitiese ser oídas al respecto, debieron haber conferido intervención al Defensor de Menores e Incapaces que por turno correspondiese, con el objeto de que expresaran su opinión en ejercicio de la representación coadyuvante de las niñas víctimas”*. En rigor, en virtud de lo resuelto en el acuerdo general del 7 abril de 2016 por la Cámara del Crimen, la intervención de las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces en casos que involucran niños, niñas o adolescentes como víctimas resulta obligatoria, lo que aún no ha sido concretado en la causa. Ante esas omisiones por parte del tribunal *a quo* de cuestiones sustanciales y oportunamente formuladas por la parte impugnante, corresponde anular esa decisión y el trámite dado a la incidencia en la Sala IV, que no convocó a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces a la audiencia celebrada (recaudo que tampoco había tomado el juez a cargo de la instrucción) y reenviar el caso a fin de que se expida nuevamente, previa celebración de audiencia en la que se debe cumplir con el recaudo señalado. En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE:**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 29276/2016/2/CNCI

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 14/22 de este incidente, **ANULAR** la decisión del 3 de julio de 2017 de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, como así también del trámite que la precedió a partir de fs. 225 y **REENVIAR** el caso a ese tribunal a fin de que dicte una nueva resolución, previa celebración de audiencia del 454 CPPN, en cumplimiento de los postulados de esta resolución, sin costas atento al éxito obtenido (arts. 123, 471, 530 y 531 CPPN). Quedan las partes debidamente notificadas (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los jueces por ante mí de lo que doy fe.

**PATRICIA M. LLERENA**

**GUSTAVO A. BRUZZONE**

**LUIS F. NIÑO**

Ante mí:

**SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ**  
**SECRETARIO DE CÁMARA**

